

TOCA NÚMERO: TCA/SS/006/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/166/2015.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE PREVENSIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO TECNICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGO DEL BANCO DE DATOS DEL CONSEJO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTARCIÓN TODOSDEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/006/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública y representante autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Directora General de Desarrollo Humano todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en contra de la resolución interlocutoria fecha **catorce de julio del año dos mil dieciséis**, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día **veintisiete de agosto del dos mil quince**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho el C. -----

-----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **a) La ilegal RESOLUCIÓN de fecha 25 de Agosto del 2015, dictada en el expediente SSPyPC/CHJ/067/2014, por el demandado H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en la cual impone **suspensión de tres meses de salario y funciones como Policía del Estado**; la cual carece de fundamentación y motivación y además fue dictada sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis garantías de audiencia y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica. - - - b) El cumplimiento a la resolución antes citada que pretenden materializar las codemandadas **Contralor General del Estado; El Subsecretario de Prevención y Operación Policial, Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico, Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, Director General de Desarrollo Humano todos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero; Encargado del Banco de Datos del Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; para el efecto de que se me suspenda en mis funciones y salario por tres meses como POLICIA DEL ESTADO, y no se me siga suspendiendo en mi cargo y salario descritos y de inmediato me liberen mis salarios suspendidos, desde la fecha en que me suspendieron los mismos que consisten en: HABERES, EMOLUMENTOS, PERCEPCIONES DIARIAS, CUOTAS, VIATICOS que deje de percibir durante el tiempo de que este suspendido, hasta que me paguen los mismos; y de inmediato empiece a desempeñar las actividades que vengo desempeñando normalmente, ya que desde el 16 de junio del 2014 deje de percibir mis salarios, por orden de la Unidad de la Contraloría Interna de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; dictada en el expediente SSPyPC/CHJ/067/2014, por el demandado H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, la cual carece de fundamentación y motivación y además fue dictada sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis garantías de audiencia y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica.**”;** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de **veintiocho de agosto del dos mil quince**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, en relación a la suspensión del acto impugnado la Magistrada acordó con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, es decir, para el efecto de que las demandadas ordenen a quien corresponda la reincorporación de su empleo,

cargo o comisión, así como la liberación de los salarios que se le dejaron de pagar desde la fecha en que fue suspendido de su empleo al actor, en el entendido de que la medida cautelar deberá subsistir hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

3.- Inconforme la autoridad demandada Directora General de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha **veintiocho de agosto del dos mil quince**, en el que concede la suspensión del acto impugnado al actor, recurso que fue resuelto por esta el Pleno de esta Sala Superior **el día cuatro de agosto del dos mil dieciséis, mediante la cual se confirma el auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, que concede a la parte actora la suspensión del acto reclamado.**

4.- Por acuerdo de fecha **ocho de octubre del dos mil quince**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, requirió a las autoridades demandadas H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO TECNICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO TODAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, el cumplimiento al auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, en relación a la suspensión del acto impugnado, apercibidas que en caso de omisión se harán acreedoras a una multa de treinta días de salario de manera individual de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 136 y 139 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado.

5.- Por acuerdos de fechas **catorce de octubre del dos mil quince y veintidós de enero del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades señaladas como demandadas CC. SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTARCIÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE PREVENSIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO TECNICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DEL BANCO DE DATOS DEL CONSEJO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda.

6.- Con fecha trece de noviembre del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por desahogando en tiempo y forma la prevención señalada en el acuerdo del día ocho de octubre del dos mil quince, y en virtud de que no han dado cumplimiento a la suspensión del acto impugnado otorgada al actor, con fundamento en los artículos 22, 136 y 139 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, las requirió nuevamente para que den cumplimiento a dicha medida cautelar, apercibidas que en caso de no hacerlo se harán acreedoras de manera individual a una multa consistente en treinta días de salario.

7.- Por **acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis**, la A quo de la Sala Regional de origen, tuvo a las demandadas por desahogando en tiempo la prevención señalada en el acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil quince, pero no obstante fueron omisas en dar cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, situación por la cual de nueva cuenta y con fundamento en los artículos 22, 136 y 139 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, requirió a las demandada el cumplimiento a la medida cautelar otorgada mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, apercibidas que en caso de no hacerlo se harán acreedoras de manera individual a una multa consistente en treinta días de salario.

8.- Con **fecha catorce de julio del dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dicto la resolución que resuelve el recurso de reclamación en contra del **acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis**, declarando inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada y procedió a confirmar el acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis.

9.- Inconforme con el sentido **del acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis**, el Licenciado Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y representante autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de reclamación correspondiente.

10.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de abril del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

11.- Con fecha **quince de julio del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, resolvió en definitiva el fondo del presente

juicio, declarado la validez de los actos impugnados por el actor de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

12.- Inconforme con el sentido de la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil quince, el Licenciado Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y representante autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Directora General de Desarrollo Humano todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

13.- Calificado el recurso de precedente, se integró el toca número **TCA/SS/006/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, y al haberse inconformado el autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Directora General de Desarrollo Humano todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios,

presentado ante la Sala A quo con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a fojas número 503, 505 y 507, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas aquí recurrentes el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visible en las fojas número 02 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, en consecuencia, en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- De la transcripción literal esgrimida en la parte que dice: "...la interposición del recurso de revisión no

suspende la ejecución ni efectos de la suspensión del acto impugnado, en consecuencia la circunstancia de que las demandadas en el presente juicio hayan recurrido el otorgamiento de la suspensión contenida en el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, resulta ser insuficiente para no dar cumplimiento a lo determinado en el juicio...; es por ello, que la interlocutoria contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis e incorrecta interpretación al artículo 69 del Código de la Materia, al referir que la suspensión del acto impugnado deberá subsistir hasta que cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio; toda vez, que el acto emitido por la codemandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, se encuentra motivado y fundamentado, es decir, dentro del marco de la legalidad y que además, dicha suspensión de funciones y salarios, constituye legalmente a una sanción que le fuere impuesta el C. -----, por haber contravenido la Ley que rige el actuar policial, tal y como se desprende de la resolución que agrega el quejoso a su demanda de nulidad de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, en la cual se ha resuelto la controversia relacionado al régimen disciplinario, que dio origen el accionante al haber Faltado por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, conducta que prevé y sanciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, misma que emana del ordenamiento constitucional 123 apartado B fracción XIII, y que dicha Ley que rige a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 14, el viernes 16 de Febrero de 2007, y que además se encuentra vigente en el Estado, para lo cual se ha creado el Órgano facultado para conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial, según sea el caso, regulado por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero; para mejor ilustración citaré los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo.- 123.- ...

...

B.- ...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Ley de Seguridad Pública número 281, establece lo siguiente:

Artículo 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus

integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; **por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones**, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 2.- El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial, así como proponer el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas y condecoraciones a que se hagan acreedores los elementos de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 3.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización de la Policía Estatal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de este principio, a las leyes, reglamentos, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

De lo anterior, sigue causando agravios la interlocutoria que se recurre, toda vez que al concederse la suspensión del acto impugnado, se dejaría sin materia el presente asunto, en relación a la resolución de suspensión, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en relación a la sanción correspondiente a la contravención en la que incurrió el demandante, y que dicha sanción consiste en la suspensión de funciones y salarios del demandante por un término de tres meses, sanción que en el presente juicio constituye el acto impugnado, y que ante ello, se redunda, que la suspensión de salarios y funciones, constituye la Litis del juicio de nulidad en que se actúa, por ello, se sostiene la incongruencia de la Sala Regional, del análisis y estudio que hace para conceder la suspensión del acto que se reclama, además se sigue sosteniendo que dicho acuerdo recurrido dictado por la H. Sala, no es acertado ni congruente, con sus propias determinaciones, siendo además, a todas luces violatorio de todo interés jurídico de las autoridades que se representan, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la cual pertenecemos, transgrediendo con ello además los principios de congruencia y exhaustividad, además que dicho acuerdo notablemente contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en agravio de estas autoridades, tal y como se ha manifestado con anterioridad, argumentos que reproducimos en todas y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones.

Derivado de lo anterior, es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

Época: Décima Época
Registro: 2008724
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.A. J/15 (10a.)
Página: 2310

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN. Si al tenor de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la misma porción normativa del artículo 128 de la vigente, en relación con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.", para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente, es inconcuso que resulta ilegal el pronunciamiento del Juez de amparo que resuelve conceder o negar la medida cautelar en relación con actos reclamados o sus consecuencias que no fueron materia de la solicitud de suspensión formulada por el quejoso, por lo que atendiendo al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, se concluye que de no existir aquélla y ser materia de agravio dicha determinación, el tribunal revisor debe dejar insubsistente el pronunciamiento del Juez Federal que se refirió a actos que no fueron materia de la solicitud de suspensión.

SEGUNDO.- La resolución interlocutoria, que se combate sigue generando agravios a estas autoridades demandadas, en virtud de que la H. Sala Regional Chilpancingo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al referir que la suspensión deberá subsistir hasta que cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio; por tal razón es incongruente lo argumentado, por virtud de que invade la esfera de atribuciones exclusivas de la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Unidad de Contraloría y asuntos Internos, y también del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contempladas en los artículos 22 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, 111, y 118 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, 111, y 188 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señala:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, menciona:

Artículo 22.- La Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, para el desarrollo de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y las que le confiera el Secretario.

Ley de Seguridad Pública número 281, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

ARTÍCULO 118.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

...

ARTÍCULO 18.- ...

En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y

motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

De las disposiciones legales que se han transcrito, se advierte que cada una de las autoridades demandadas que se representa en el presente asunto tiene bien definida la facultad y competencia para emitir sus actos, desde la emisión de una determinación de vinculación a procedimiento, por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; a la resolución del proceso interno administrativo, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal; así como la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de consumir los actos de autoridad legalmente emitidos, Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, además la ley que regula la conducta policial, que es la Ley de Seguridad Pública vigente en la entidad, se erige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiales del Estado y los Municipios, bajo los principios rectores de la función policial que establece el numeral 21 de nuestra Carta Magna.

De igual forma, tenemos que dentro de las disposiciones generales que consagra dicho ordenamiento, se establece con claridad que la autoridad que se representa Subsecretaria de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Consejo de Honor y Justicia, tienen plena facultad y competencia para conocer, desahogar y determinar las investigaciones y procedimientos internos administrativos, así como realizar los trámites administrativos correspondientes, que de actos irregulares resulten del actuar de elementos pertenecientes al Cuerpo Policial Estatal, como es el caso del ahora demandante el C. -----, ello es, por mandato constitucional, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 123, Apartado B, fracción XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Esto es, que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por virtud de ser la Unidad encargada de atender quejas y/o denuncias respecto a conductas irregulares, se dice al incumplimiento principalmente a los principios rectores de la función policial, cometidas por elementos de la Policía Estatal, como es el caso del ahora demandante el C. -----, es la facultada para iniciar el procedimiento de interno investigación administrativo número INV/139/2014, tal y como se advierte con la resolución que agrega el actor a su escrito de demanda, la cual determinará la procedencia de solicitar la vinculación a

procedimiento interno administrativo, ante el Órgano competente, según los siguientes arábigos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La Ley de Seguridad Pública número 281, establece lo siguiente:

Artículo 95.- Son principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

ARTÍCULO 118.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará

todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

...

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, señala:

Art. 12....

...

XIX. Recibir y atender quejas, así **como realizar las investigaciones**, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, ...

...

XXI. ... emitir los acuerdos y llevar a cabo, las actuaciones y diligencias que requiera la **INSTITUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE LE SEAN TURNADAS;**

xxii. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;

...

El Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, refiere:

ARTÍCULO 18.- ...

En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, **la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos,**

Así pues, del análisis de los numerales encita, es de concluirse que la Sala Instructora, no le asiste la razón a seguir insistiendo sobre la medida cautelar sobre la suspensión al demandante, por virtud de que se trata de un acto de interés social y público, porque se involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, además de que se contraviene el interés social, **asimismo se deja sin material el procedimiento**, en virtud de que el análisis que se efectuó al acto reclamado es hasta la propia sentencia, debe entenderse por interés social, aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se efectúen interés particulares, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos, la confianza no solo de los superiores, sino de la sociedad pues está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con sus funciones que tiene encomendadas.

TERCERO.- Se sigue sosteniendo que el acuerdo que se combate, causa perjuicios a los intereses de estas autoridades

demandadas, así como a la Secretaría de Seguridad Pública a la cual pertenecen la autoridad que represento, por virtud de que la Sala Inferior, se aparta a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual refiere: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”; por lo tanto, el demandante al desempeñarse como miembro de una institución policial, quien forman parte de la Policía Estatal, éste debe de tomarse en cuenta y de observarse en principio, que por mandato constitucional los elementos policiales, en los cuales se deposita la gran responsabilidad de prestar el servicio de seguridad pública, deberán ajustar su actuar, a los principios establecidos citados, por lo tanto, la Sala Regional, al otorgar la suspensión, impide a las autoridades ejercer libremente la facultad que tiene para imponer las sanciones establecidas en los artículos 111 apartado B, en concordancia con el 118 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, todo ello en perjuicio de la colectividad, ya que la sociedad está interesada en el cumplimiento de actos de esa naturaleza que tiendan de manera directa o indirecta al mejor desempeño de la función de la administración pública.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial, del texto y rubro siguiente:

Novena Época

Registro: 178715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.46 A

Página: 1419

INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la

incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 110/2004. Abel Martínez Medina. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo.
Secretario: Alfredo Cid García.*

A mayor abundamiento a el acuerdo que ahora se combate, dictado por la Magistrada de la Sala Regional, no se encuentra dictado conforme a derecho, porque violenta gravemente disposiciones constitucionales aplicables a circunstancias particularísimas de servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, contraviniendo lo establecido en el numeral 123 apartado B), fracción XIII, de la Constitución General de la República, ya que este tipo de servidores públicos tal y como lo prevé el numeral constitucional en cita, su actividad debe estar **regida por sus propias leyes**, esto es que la observancia de su relación administrativa o del servicio que prestan es de naturaleza muy especial y diversa a las demás que prestan otros servidores públicos, por lo tanto el A quo no estuvo en lo correcto al concederle la suspensión al demandante, en razón de que la sanción consistente en la **suspensión de sus funciones y salarios del demandante por un término de tres meses**, se encuentra dictado dentro del marco de la legalidad, aunado a ello, la realización del trámite administrativo correspondiente para efecto de consumar el acto que ahora se reclama erróneamente; por lo anterior, al otorgarle la suspensión a un miembro de seguridad pública, es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión, ya que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, siendo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el otorgamiento de la medida suspensiva que le pudiera dar la Sala Instructora, se contraviene el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente sus funciones que tienen encomendadas, que dada la naturaleza tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el presente caso como miembro de una institución policial.

Por otro lado, manifestamos que si se otorga la medida suspensiva al actor, ordenada en el auto de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se dejaría sin materia el presente juicio, pro virtud de que la sanción decretada al demandante, consistente en la suspensión de funciones y salarios por un término de tres meses, en el presente juicio de nulidad lo constituye el acto reclamado, ante tales consideraciones, se hace evidente la ilegalidad del otorgamiento de la suspensión a favor del demandante -----, por lo que se hace procedente la interposición del presente recurso y en su momento se dicte otra, en la que se ordene dejar sin efecto alguno la medida cautelar combatida por contravenir disposiciones de orden público y seguirse con ella perjuicios al interés de la colectividad; por lo que resulta ineludible que se imponga de revocar dicho acuerdo, específicamente en la parte

en que incongruente y erróneamente concede la suspensión, y en su lugar se dicte otro por esa Sala , en la que se niegue en su totalidad la suspensión del acto reclamado.

CUARTO.- Sigue causando agravios la interlocutoria que se recurre, por virtud de que la Sala Inferior, con fecha quince de julio del dos mil dieciséis, al resolver, sobre la legalidad y validez del acto impugnado por el demandante, en relación a la resolución de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, dictada por la codemandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el procedimiento número SSPyPC/CH/067/2014, donde se le impuso al C. -----, la sanción consistente en la suspensión de tres meses de salario y funciones; refiriendo que no quedo acreditada su ilegalidad del acto impugnado, dado que los conceptos de nulidad e invalidez, no fueron idóneos ni justificados para colegir y concluir con solo solicitado en su demanda de nulidad; es por ello, que la Sala Superior, deberá de tomar en cuenta sobre la resolución dictada en el presente juicio, para el efecto de que se deje sin efectos la medida cautelar otorgada al actor en el auto de radicación de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, toda vez, a la fecha ha habido un cambio de situación jurídica, al resolver esa Sala Regional, sobre la validez del acto impugnado.

IV.- Resultan inatendibles los agravios aducidos por el Licenciado Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública y representante autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Directora General de Desarrollo Humano todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por las autoridades demandadas, es controvertir la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/166/2015, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, mediante el cual el A quo confirma el acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, en que se requiere a las autoridades demandadas el cumplimiento

de la medida cautelar otorgada a la parte actora, mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince.

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRCH/166/2015, corren agregadas a fojas número 509 a la 516, la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, en la que la A quo determina declarar la validez del acto impugnado por el actor, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de la Materia. Tomando en cuenta la Magistrada de la Sala Regional de origen, que dictó sentencia definitiva en el presente asunto, con fecha uno de agosto del dos mil dieciséis (foja 532), acordó lo siguiente: *“...por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del Código en la materia, esta Sala estima dar vista a las partes contenciosas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos a la notificación del presente auto manifiesten lo que a su derecho convenga y una vez hecho lo anterior esta Sala se pronuncie si resulta procedente o no revocar la medida cautelar concedida en el presente juicio...”*.

Una vez que fueron notificadas las partes del presente juicio contencioso administrativo, el representante autorizado de la parte actora desahogo la vista otorgada mediante acuerdo de fecha uno de agosto del mismo año (foja 558), señalando que no obstante que con fecha quince de julio del dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el presente juicio, esta no ha causado ejecutoria, por lo que la suspensión concedida mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, continua vigente, situación por la que solicita a la Sala continúe requiriendo a las demandadas el cumplimiento de la suspensión, aplicando las medidas de apremio que prevé el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Por su parte los CC. Lic. Valentín Catalán Arias, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Lic. Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública y representante autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación a la vista concedida por acuerdo de fecha uno de agosto del citado año, solicitaron en su escrito a la A quo revocar la medida cautelar otorgada al actor con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, toda vez que se dictó sentencia definitiva resolviendo el fondo del presente asunto, en la que se declaró la validez de la resolución impugnada por el actor, por lo que ya no existe suspensión jurídicamente que exigir a las demandadas, debido a que la sanción impuesta por su representada quedó cumplimentada, quedando en consecuencia sin efectos dicha medida cautelar (fojas 560 a la 564).

En relación a los escritos presentados por las partes contenciosas administrativas, señalados en líneas que anteceden, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis (foja 564 y 565), tuvo a la parte actora y Lic. Valentín Catalán Arias, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Lic. Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y representante autorizado de las autoridades demandadas Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por desahogada la vista en tiempo y forma que les fue concedida por acuerdo de fecha uno de agosto del año próximo anterior, en la que acuerda lo siguiente: “...derivado de la facultad expresa que otorga el artículo 69 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, a esta Sala Regional, y tomando en consideración que si bien es cierto no ha causado ejecutoria la sentencia definitiva de fecha **quince de julio del dos mil dieciséis**, también es cierto que las condiciones en las que se otorgó la medida cautelar a favor del actor, han variado, ya que en un principio se concedió la suspensión de manera precautoria, sin entrar al análisis de fondo del presente asunto, lo que hace que esta Juzgadora proceda **a revocar la medida cautelar concedida a favor del actor**, ya que de seguir vigente resultaría opuesto al criterio que ya ha sido sustentado en la sentencia definitiva, por lo tanto resulta contradictorio para esta Sala continuar preservando y requiriendo la medida cautelar concedida a favor del C. -----; por otra parte y en caso de que la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva, encontrare que es procedente revocar la aludida sentencia, se ordenaría la restitución de sus derechos afectados, en vía de cumplimiento de ejecutoria...”.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

ARTÍCULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la lectura a los dispositivos legales antes citados se advierte que el procedimiento ante el Tribunal resulta improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia. En este orden de ideas, queda claro que en el caso concreto la suspensión otorgada a la parte actora ha quedado sin materia, debido a que fue revocada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, y tomando en cuenta que el motivo del recurso es resolver la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, en la que se determina confirmar el acuerdo de fecha veintiuno de enero del mismo año, en el que se requiere el cumplimiento de la medida cautelar otorgada a la parte actora, deviene que este ha quedado sin materia, debido a que se revocó de mediada cautelar, por lo que resulta procedente declarar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que en autos del toca en estudio existe el auto de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 564 y 565 del expediente principal), dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal mediante el cual revoca la suspensión del acto reclamado al actor, por lo tanto el presente asunto no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, es decir, la medida suspensiva otorgada al actor -----
-----, mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, lo que resulta claro para esta Sala Revisora que el procedimiento ha quedado sin materia, configurándose las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En base, a lo anterior se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, al concretizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones II del Código de la Materia, en virtud de que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y que se refieran a la resolución inconformada.

Cobra vigencia la jurisprudencia 7 del índole de la Sala Superior y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

En las narradas consideraciones, esta Sala Colegida en ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga considera que es de sobreseerse el recurso de revisión que nos ocupa, a que se contrae el toca número TCA/SS/006/2017, interpuesto por las autoridades demandadas, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de revisión, señaladas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 fracción XII, 75 fracción II, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el toca número TCA/SS/006/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/006/2016, interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/166/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**